

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 0367

RAD.: No. H.C.-001-2024-00023-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédese a decidir la acción constitucional de Habeas Corpus instaurada por la señora **LUISA FERNANDA QUINTERO POSSO**, a través de su Agente Oficiosa, la señora **LILIANA POSSO SÁNCHEZ**, contra el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**; y el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**; a la que se vinculó al **INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE JAMUNDI (COJAM)**, a través de su Director, o quien haga sus veces; al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**; al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, y al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA**.

II. ANTECEDENTES

Solicita la protección de su derecho fundamental a la libertad, por considerar que existe una presunta prolongación ilegal de la privación de su derecho a la libertad.

Como sustento de hecho manifiesta la agente oficiosa que la accionante, señora **Luisa Fernanda Quintero Posso**, fue condenada por el **Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Cali**, dentro del proceso con **radicado N° 76400-60-00-000-2020-00002-00**, a la pena de 90 meses de prisión por encontrarla penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes, estando bajo la vigilancia de la pena por parte del **Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali**.

Que dicho Juzgado mediante **auto No. 033 de 05/01/2024**, negó el subrogado de la libertad condicional porque se habían presentado unos arraigos “ACTUALIZADOS” a pesar que no llevan dos meses de haber sido expedidos, y que no estaban redactados de la manera en que se sugirió, sin embargo, agrega que se acercó a la Notaría para que le expidieran nuevamente unos arraigos familiares, lo que considera vulnera su derecho a la libertad, por cuanto manifiesta que en la Notaría le informan que la declaración

juramentada tiene como caducidad un año a partir de su expedición. Aunado a lo anterior indica que lleva 67 meses y 13 días de tiempo físico redimido y que las 3/5 partes de la pena son 54 meses. Que ya presentó una Acción de Habeas Corpus que le fue negada.

Finalmente solicita se le protejan los derechos vulnerados, que se le comunique el motivo por el cual los accionados no se han pronunciado respecto a la nueva declaración juramentada de arraigos actualizada al **19/01/2024**, para que estudie nuevamente la petición de libertad condicional. Que se le conceda la libertad condicional y que se emita y notifique por los medios correspondientes la boleta de excarcelación, por el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la petición de Habeas Corpus, mediante **auto No. 0364** de **24/01/2024**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo los accionados y vinculados el término de dos horas para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de Habeas Corpus. Así mismo, con **auto No. "0362"** de **25/01/2024**, se dispuso la vinculación del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga**, para que manifestaran lo que a bien tuvieran, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.** – Mediante escrito allegado el **24/01/2024**, el Escribiente del Centro Servicios informa que, el **Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local**, vigila proceso contra la señora **Luisa Fernanda Quintero Posso**, identificada con **C.C. No. 1113788922**, con **radicado No. 7640060000020200000200**, condenada por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali**. El Despacho ejecutor, mediante **Auto Interlocutorio No. 33** del **05/01/2024**, le concede redención de pena y le niega la libertad condicional a la sentenciada.

ii) **INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Jamundí – COJAM.** – Mediante escrito allegado el **pasado 24 de enero**, la Asesora Jurídica Cojam informa que, la señora **Luisa Fernanda Quintero Posso**, se encuentra cumpliendo una pena de prisión de 78 meses, de sentencia condenatoria del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga**, dentro del proceso bajo el **radicado No. 2020-00002**, por el delito de tráfico de estupefacientes, con fecha de captura de **01/08/2019**, actualmente a cargo del **Juzgado Noveno de Ejecución de Penas de Cali**. Que a la fecha ha cumplido tiempo físico y redimido de **67 meses y 14 días**, faltándole **10 meses y 16 días**, para cumplir la totalidad de la condena. Que el **21/11/2023**, esa entidad remitió documentación para el estudio de redención de pena y libertad condicional, siendo negada por el Juzgado mediante **Auto Interlocutorio No. 0033** del **05/01/2024**. Por lo

que solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que la accionante se encuentra detenida legalmente.

iii) **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali.** – Mediante escrito allegado el **24/01/2024**, informa que ese Despacho no tiene injerencia dentro de la acción de Habeas Corpus interpuesta por la señora **Luisa Fernanda Quintero Posso**, debido a que la misma fue sentenciada por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga.**

iv) **Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.** – Mediante escrito allegado el **25/01/2024**, el Despacho manifiesta el titular del Despacho que, mediante **auto interlocutorio No. 033**, del **05/01/2024**, entre otros pronunciamientos, dispuso negar a la accionante la libertad condicional y oficiarle a fin de que remitiera a ese Despacho los documentos de arraigo familiar debidamente actualizados, tal como es declaración extra juicio rendida por un familiar o persona muy allegada que precise concretamente que lo recibirá en su residencia y/o domicilio; providencia contra la cual no se interpone recurso alguno. Que los mismos fueron allegados a ese Juzgado el viernes **19/01/2024**, siendo las **05:01 p.m.**, habiendo terminado el horario laboral, los cuales pasan al Despacho el lunes **22/01/2024**, transcurriendo 2 días desde que se recibieron, encontrándose dentro del término para resolver la solicitud.

IV. **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 30 de la Constitución Nacional y 2º de la Ley 1095 de 2006, es competente este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente acción constitucional Habeas Corpus que se dirige contra el Despacho y Centro de Servicios Judiciales accionados, dadas las circunstancias objetivas y particulares del caso.

Ahora bien, la Acción de Habeas Corpus se encuentra consagrada en el **artículo 30 de la Carta Política**, y reglamentada por la **Ley Estatutaria 1095 de 2006**, definiéndola como **“(…) un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. (…)”**. (Subraya, y negrita del Juzgado).

Así mismo, el **numeral 2º del artículo 3º** de la **Ley Estatutaria 1095 de 2006**, establece que esta acción constitucional puede ser invocada por un tercero en nombre de quien se crea privado ilegalmente de la libertad, sin necesidad de mandato, **como en este caso**, o en nombre propio, advirtiendo que en este específico caso, la petición de amparo fue presentada a través de correo electrónico por la señora **Liliana Posso Sánchez**, en

nombre de la accionante, señora **Luisa Fernanda Quintero Posso**, tras considerar que se le están violando sus garantías constitucionales.

Vale la pena tener en cuenta, que no se hizo necesaria la entrevista con la accionante, toda vez que la situación es meramente procesal, ya que lo alegado en este asunto es la supuesta prolongación ilegal de la libertad, en virtud a que se considera que la accionante ya purgó las tres quintas partes de la pena que le fuera impuesta y que hoy vigila su ejecución el Despacho accionado.

Ahora bien, como quiera que con el ejercicio de la presente acción de Habeas Corpus, se busca que un Juez Constitucional evalúe la legalidad de una de las dos hipótesis genéricas para su procedencia, las que en este caso se concretan en determinar **i) si se encuentra la accionante privada de la libertad con violación de sus garantías constitucionales o legales;** o **ii) si se le está prolongando ilegalmente a la accionante la privación de su derecho a la libertad,** y que de encontrarse probada la hipótesis alegada, habrán de ordenarse las medidas necesarias para garantizarle su derecho fundamental; tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia número C-187/06.¹

En el presente caso, según los hechos que se narran en la petición de amparo constitucional, se determina que la señora **Quintero Posso** se encuentra incurso en la segunda hipótesis, pues según los hechos narrados y las respuestas allegadas por el Despacho y demás entidades accionadas, fue condenada por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga**, dentro del proceso radicado al número **7640060000020200000200**, mediante **sentencia No. 066 del 09/11/2020**, a la pena principal de 90 meses de prisión, al haber sido hallada penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado**, negándole igualmente el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

¹ “(...) 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas[63], o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.”

Cabe advertir en este punto que, la accionante ya había presentado una solicitud de libertar ante el **Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali**, Despacho que vigila su condena, por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena que le fuera impuesta, solicitud que le fuera resuelta por el Juzgado accionado mediante **auto interlocutorio No. 033 de 05/01/2024**, entre otros pronunciamientos, negando a la señora **Luisa Fernanda Quintero Posso**, el subrogado de la libertad condicional, por considerar que, pese a contar con el tiempo exigido para ello y la resolución favorable por parte del **INPEC**, no contaba con la declaración extrajuicio rendida por un familiar o una persona muy allegada que precise concretamente que la recibirá en su residencia y/o domicilio, y que velará por su bienestar hasta tanto se reincorpore adecuadamente a la sociedad. En la misma providencia se ordenó oficiar a la condenada para que allegara el documento en mientes, sin que se presentara recurso alguno en contra de dicha decisión.

Indica igualmente el despacho accionado que, los requisitos para la libertad condicional deben verificarse a la par y no de forma alternativa, ya que de faltar alguno, la concesión de la libertad condicional contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se torna improcedente.

Aclara que la acción constitucional de habeas corpus procede cuando existe privación ilegal de la libertad y en el presente caso la condenada no ha purgado el total de la pena que le fuera impuesta, haciendo énfasis en que el **19/01/2024**, fuera del horario laboral (5:01 p.m.), se aportan nuevos documentos para demostrar el arraigo, los cuales pasaron al despacho el 22/01/2023, habiendo transcurrido tan solo tres días desde su recibo, encontrándose dentro del término para resolver.

Conforme a lo anterior, es del caso tener en cuenta que, en copiosa jurisprudencia, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha sostenido “(...) *que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*”² (Subraya, negrita y cursiva de la Sala).

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad **o con su ilícita prolongación** haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le

² Habeas Corpus No. 30066. Segunda Instancia. MG. José Reimundo Cabralí Caracas.

adelanta, pues, se itera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades y competencias que son propias del juez que conoce de la causa.

Se evidencia en este asunto, de las respuestas allegadas por los accionados y vinculados, que la accionante ha presentado, en dos oportunidades la petición de libertad condicional, se itera, la primera que ya fue resuelta de manera negativa sin presentar recurso alguno, y la segunda, que se encuentra pendiente de resolver.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que la tutelante se encuentra privada de la libertad por cuenta de la orden emitida por un funcionario competente que en sentencia la condenó a **90 meses de prisión**, los cuales a la fecha no se han cumplido, y que pretende hoy se le conceda el subrogado de la libertad condicional por haber cumplido las 3/5 parte de su condena, petición que debe elevar ante el Juez competente, en este caso, el **Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila el cumplimiento de la pena**, (accionado), quien decidirá, de acuerdo a los documentos presentados, si se llenan o no con los requisitos necesarios para concederla

Corolario a lo anterior, dado que la pena no está cumplida, y que conforme lo prueba allegada por la propia agente oficiosa – constancia de remisión del correo tanto al Centro de Servicios y Juzgado accionados, obrante en la página 5 del documento 01 del presente expediente electrónico – con la cual manifiesta que aportó la una demostración de arraigos familiares actualizada al **año 2024**, no se cumplen los derroteros demarcados por Corte Suprema de Justicia para que prospere la presente acción constitucional, toda vez que la accionante, si bien continúa privada de la libertad, lejos de obedecer a una privación arbitraria de su derecho fundamental, esto obedece a una orden proferida por autoridad judicial competente y en uso de sus facultades legales.

Así mismo, frente a que considere la accionante que existe una prolongación ilegal de su libertad o, que exista una privación de su libertad que viole sus garantías constitucionales y legales; debe inicialmente, como lo hizo ya en dos oportunidades, presentar su solicitud ante el Despacho que le vigila la pena impuesta, esto es, el **Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali**; ya que es este, el Juez natural, quien debe resolver la petición de libertad y no el Juez Constitucional en sede de Habeas Corpus, toda vez que la competencia de este último es residual frente al otro, por lo tanto, no resulta procedente una decisión en tal sentido, al existir, se itera, el Juez natural para resolver este asunto, máxime si se encuentra pendiente de pronunciamiento una nueva solicitud en el mismo sentido, encontrándose el funcionario dentro del término para ello.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIÉGASE** por improcedente la presente petición de Habeas Corpus presentada por la señora **LUISA FERNANDA QUINTERO POSSO**, a través de su agente oficiosa, la señora **LILIANA POSSO SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes de la manera más expedita.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, en caso de no ser recurrida la presente decisión, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

